



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Juez de Control de la Acusación de la provincia de Salta admitió –a pedido de la defensa y con oposición del fiscal– suspender a prueba el proceso que se lleva contra Gimena Estefanía M por la presunta comisión del delito de suministro gratuito de estupefacientes agravado por haberse cometido en inmediaciones de un establecimiento carcelario, en grado de tentativa (arts. 5°, inciso «e», primer párrafo, y 11, inciso «e», de la ley 23.737 y art. 42 del Código Penal), difiriéndose el debate de los términos de la propuesta y de las reglas de conducta a cumplir por la imputada (arts. 76 *bis* y *ter* ídem) para cuando el decisorio quede firme.

En esa oportunidad el juez entendió que, sin desconocer la autonomía del titular de la acción penal, correspondía hacer un control de legalidad sobre su dictamen negativo y, de forma armoniosa con los principios de política judicial de simplicidad, celeridad, desformalización y solución alternativa de conflictos (arts. 2 y 22 del Código Procesal Penal Federal), concluyó que la oposición no resultaba razonable porque en el escrito de acusación el fiscal había solicitado un monto de pena privativa de libertad que quedaba captado en el supuesto del artículo 35, inciso «b» del código procesal. Contra ello, la fiscalía dedujo la impugnación prevista en su artículo 360.

Llevada a cabo la audiencia correspondiente con las partes, el Juez de Revisión confirmó la suspensión del proceso a prueba a la imputada, con

fundamento, por un lado, en que si bien el artículo 35 del código adjetivo hace referencia a un acuerdo entre las partes, el legislador –aun conociendo que se trata de un tema debatido en la doctrina y la jurisprudencia– no estableció expresamente que la oposición del fiscal sea vinculante, a lo que agregó que V.E. en el precedente “Acosta” (Fallos: 331:858) se apartó de los términos del dictamen negativo del Procurador General de la Nación para fijar una exégesis más amplia del artículo 76 *bis* del Código Penal; por otro, en cuanto al caso concreto, estimó que las supuestas razones de política criminal invocadas por el fiscal en su oposición, no fueron definidas como tales por el legislador y tampoco están reflejadas en instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal.

II

Contra esa decisión el fiscal federal interpuso recurso extraordinario con cita de los artículos 53 y 350 del Código Procesal Penal Federal y de los autos “S, Milagro Amalia Ángela y otros s/daño agravado (art. 184 inc. 5) y amenazas” (expte. FSA 74000120/2011/TO1/12/2/RH3), en el que esta Procuración ha dictaminado, el 25 de abril de 2016, que la decisión es definitiva de acuerdo con la doctrina de V.E. registrada en Fallos: 320:1919, “Menna” y 320:2451, “Padula”.

Motiva también su impugnación en que el pronunciamiento resulta equiparable a sentencia definitiva pues imposibilita el avance de las actuaciones al poner fin a la cuestión debatida, y porque así lo dispone el artículo 355 del código adjetivo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sobre la admisibilidad menciona también el recurrente que, en las audiencias realizadas en el marco del *sub judice*, formuló reserva del caso federal, de acuerdo con lo instruido por el Procurador General de la Nación mediante resolución PGN n° 13/2019, que encomendó a los fiscales sostener el carácter vinculante de su dictamen y que, cuando que a pesar de su oposición la suspensión del juicio a prueba sea concedida, agoten los medios procesales a su alcance, incluido el previsto en el artículo 14 de la ley 48.

En este contexto, sostiene el fiscal que el recurso extraordinario fue mal denegado en tanto controvierte la interpretación de las funciones y las facultades de los fiscales reguladas por normas federales –artículo 120 de la Constitución Nacional y artículos 1° y 3° de la ley n° 27.148– pues la decisión frustra de manera definitiva la posibilidad de que el Ministerio Público fije la política criminal del organismo y ejerza la acción pública en consonancia con ella, conforme la doctrina que emana de Fallos: 327:5863, “Quiroga”, provocándole así un perjuicio actual y concreto, de imposible reparación ulterior (fs. 10/27 vta.).

La denegatoria de esa vía recursiva por parte del *a quo* motivó esta queja ante V.E. (fs. 17 y 18/20).

III

La decisión recurrida constituye sentencia definitiva en virtud de lo previsto en los artículos 53 y 350 del Código Procesal Penal Federal. Cabe destacar, además, que el segundo de ellos establece que cuando las decisiones de

los jueces con funciones de revisión involucren cuestiones federales, “éstos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Ésta es la situación que se presenta en el *sub judice*.

A su vez, el recurso extraordinario fue mal denegado en tanto controvierte la interpretación de las funciones y las facultades de los fiscales reguladas por normas federales –artículo 120 de la Constitución Nacional y artículos 1º y 3º de la ley n° 27.148– y la resolución recurrida es contraria al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48). En este sentido, la decisión apelada frustra, de manera definitiva, la posibilidad de que esta institución fije la política criminal que es de su competencia y ejerza la acción pública en consonancia con ella (doctr. Fallos: 327:5863, "Quiroga"). Tal como ha dictaminado la Procuración General de la Nación en la causa "Menna" (Fallos: 320:1919), el Ministerio Público Fiscal, al expedirse sobre la procedencia de la aplicación del instituto de la suspensión del juicio, ejerce una atribución derivada del ejercicio de la acción penal que le es propio; y así, además, lo ha previsto el artículo 25 del régimen procesal aquí aplicable, al contemplar que le compete el ejercicio de la acción penal pública.

En tales condiciones, la limitación recursiva que contiene su artículo 355, inciso «a», que también ha invocado el *a quo* al declarar la inadmisibilidad (fs. 43/vta., considerando 2), no constituye un impedimento para impugnar lo resuelto en tanto provoca un perjuicio irreparable a esas atribuciones. Por ello, concluyo que el recurso extraordinario es formalmente admisible.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Previo a ingresar al examen específico del caso, me permitiré la siguiente observación al tratarse del primero en el cual –en aplicación del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063)– se suscita un reclamo del fiscal interviniente frente a la respuesta que, con menoscabo de lo que interpreta como el ejercicio de una función que le es propia, han brindado los jueces de las dos instancias previas.

A partir de los antecedentes reseñados, aprecio que en el *sub examine* se presentan circunstancias que guardan cierta similitud de fondo con el precedente “Quiroga”, ya citado: allí los jueces habían afectado la regla *ne procedat iudex ex officio* bajo el argumento de su control jurisdiccional de la decisión del fiscal de no acusar; aquí, por igual razón, se pretende imponer al acusador público un criterio –al que se había opuesto– sobre la procedencia de la suspensión del proceso pedida por la defensa.

Si bien en ese precedente los jueces de la cámara de apelaciones habían ordenado al fiscal que produjera acusación, en el presente caso –por el contrario– se pretende obturarle por aquella vía el desarrollo del juicio por el que ha presentado acusación. Según lo veo, la cuestión sustancial en común radica en una inteligencia de la ley por parte de los jueces que restringe las atribuciones y autonomía del Ministerio Público Fiscal. En “Quiroga” V.E. declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), en el cual los jueces habían basado su criterio y de ese modo resguardó los principios que emanan del artículo 120 de la Constitución

Nacional; ahora, a diferencia de entonces, ese detrimento ocurre frente a un régimen procesal de tipo claramente acusatorio como el sancionado por la ley 27.063, que sobre esa base constitucional ha venido a enmendar la deficiente “arquitectura legislativa compleja” a la cual hizo referencia el Tribunal *in re* “Quiroga” (considerandos 36 del voto del juez Petracchi y 8° del emitido por el doctor Fayt).

Al igual que en esa oportunidad, corresponde a este Ministerio Público reclamar nuevamente ante V.E. en resguardo de las funciones constitucionalmente asignadas, frente a la arbitraria inteligencia de la nueva ley procesal penal.

V

En cuanto al fondo del asunto, en mérito a la brevedad y en primer término, doy por reproducidas las consideraciones formuladas en el apartado II del dictamen emitido por esta Procuración General en el precedente publicado en Fallos: 336:392 (“Góngora”), antes citado, en lo atinente al instituto de la suspensión del juicio a prueba, su vinculación con las funciones del Ministerio Público Fiscal, sus facultades en materia de política criminal y el carácter de su opinión, a cuyos fundamentos remitió el juez Zaffaroni en su voto concurrente. En esa oportunidad concluí que “el texto del artículo 76 bis del Código Penal es claro en cuanto prevé el consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen, lo que invalida cualquier interpretación alternativa que se aparte de él”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al dictaminar el 2 de diciembre de 2019 *in re* “Starna” (expte. FRO 31000755/7/TO1/1/1/1/RH1) agregué que la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal que declaró procedente el recurso interpuesto por la defensa y anuló la resolución por la que el Tribunal Oral Federal había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba –debido a la oposición del Ministerio Público Fiscal–, había sobrepasado la limitación que impone la letra de la ley y que tal cuestión adquiriría notoria gravedad institucional, en tanto V.E. ha expresado que “...los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso de la Nación; y que el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno (Fallos: 336:1774, considerando 50 y sus citas)”.

Tal como señalé en el caso “Góngora”, esas consideraciones, nutridas también de lo que surgía de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de texto del artículo 76 bis del Código Penal y la doctrina establecida por la entonces Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario n° 5 “Kosuta” (del 17 de agosto de 1999) fueron reafirmadas por esta Procuración mediante resolución PGN n° 13/2019 al mencionar que “el Ministerio Público Fiscal de la Nación viene sosteniendo –de manera constante– que el artículo 76 bis del Código Penal prevé

el consentimiento del fiscal como requisito ineludible para la concesión del beneficio...”.

Así entendida la cuestión, cabe concluir en primer término que la oposición del fiscal a la suspensión del proceso impedía –sobre la base del texto de esa norma del Código Penal– que el juez de control de la acusación resolviera concederla; y por ello, al haber tornado inoperante la expresa previsión legal, esa decisión –que el *a quo* confirmó– resulta arbitraria (Fallos: 323:192; 324:547, entre otros).

VI

En el caso traído a estudio y no obstante la conclusión precedente, el juez de revisión sustentó su decisión en tres líneas argumentales. Las tres, en mi opinión, son arbitrarias e incluso, tal vez como un resabio del régimen procesal concomitante y sin pretender desconocer sus atribuciones de control, importan un exceso de la función jurisdiccional que le asigna el artículo 53, inciso «e», del Código Procesal Penal Federal que menoscaba las propias del Ministerio Público.

a) Desde un plano normativo, expresó que correspondía hacer un examen de legalidad sobre el dictamen negativo del fiscal porque, sin desconocer su autonomía, su oposición no resultaba razonable porque en su escrito de acusación había solicitado un monto de pena privativa de la libertad que quedaba abarcado por el artículo 35, inciso «b», del Código Procesal Penal Federal –que prevé la aplicación de la suspensión del proceso a prueba “cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

condena aplicable”— y que si bien dicha norma hace referencia a un acuerdo entre las partes, el legislador no estableció expresamente que la decisión del fiscal sea vinculante para el juez.

b) Además, sostuvo que la nueva normativa procesal establece una limitación a los sucesivos recursos de la fiscalía en supuestos como el presente en que el acusador obtuvo, durante la primera etapa del proceso, dos pronunciamientos en el mismo sentido, lo que también alcanza a la interposición del recurso extraordinario.

c) En el caso en concreto, estimó que las razones de política criminal invocadas por el fiscal, no fueron definidas como tales por el legislador, no se encuentran reflejadas en instrucciones generales de este Ministerio Público (conforme lo previsto en el art. 30 del código adjetivo), y que no es aplicable a este caso la resolución PGN n° 13/2019 cuyo motivo de dictado se vinculó al aumento estadístico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de otro tipo de delitos como el de arrebatos en la vía pública y uso de motovehículos.

Desde ese mismo punto de vista, añadió —con cita del precedente de Fallos: 331:858, ya aludido— que el instituto de la suspensión del proceso no es incompatible con las obligaciones internacionales que ha asumido la República Argentina en la lucha contra el narcotráfico.

VII

Aprecio que en el escrito de la apelación extraordinaria el recurrente expuso de manera clara y suficiente la cuestión constitucional implícita

en la aplicación que el *a quo* hizo de los preceptos legales que regulan la suspensión del proceso penal a prueba, y no se trata de una mera discrepancia acerca de la interpretación de normas de derecho común.

Con relación al primer argumento debo decir que la solicitud de un monto de pena que habilita su ejecución condicional no otorga al imputado un derecho pleno a que no se celebre el juicio, pues no se corresponde ni con la naturaleza del instituto ni con el haz de garantías que derivan del de su defensa en juicio. No existe tal derecho, sino que se trata de una facultad que la ley reconoce al fiscal.

Tampoco ello surge de la redacción del artículo 35 del Código Procesal Penal Federal, ya que así como el juez invoca la literalidad de la norma en cuanto a que ésta no dice expresamente que la decisión del fiscal sea “vinculante”, tampoco de su enunciado surge que su concesión resulte imperativa a este grupo de casos.

Por el contrario, lo que expresa la norma en su cuarto párrafo es que el acuerdo entre el imputado, su defensor y el fiscal “será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia”, y a esta función se ciñe su actuación, de lo que llanamente se colige que toda otra determinación que exceda este contorno de arbitrio, como ha sucedido en el *sub lite*, es una extralimitación de sus facultades. En idéntico sentido al criterio que postulo del instituto, al regular el procedimiento de flagrancia, el legislador ha establecido que hasta la audiencia de clausura las partes podrán solicitar al juez la suspensión del proceso a prueba y “si mediara



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conformidad del fiscal y de la defensa, el juez deberá dictar un pronunciamiento al respecto ...”.

A lo expuesto corresponde agregar que la invocación de la pena solicitada por el fiscal al acusar constituye un fundamento que también concurre a la descalificación de lo resuelto. En efecto, considerar para la suspensión del proceso el requerimiento de pena de tres años de ejecución condicional efectuado en esa oportunidad, ha importado dejar de lado que se trata de un *quantum* que el legislador ha definido como “estimado”, pues su expresa finalidad es “a los efectos de determinar el juez, tribunal o jurado” (art. 274, inciso «h»), y recién luego de declarada la culpabilidad debe celebrarse la audiencia para la determinación de la pena, tal como lo regula específicamente el artículo 304. Es allí donde realmente se fija su monto y la modalidad de cumplimiento.

Esta extralimitación –en cuanto al segundo punto mencionado–, es justamente la que ha provocado la perturbación a la limitación recursiva de la nueva normativa procesal que menciona el magistrado, y que conspira, al mismo tiempo, contra los principios de simplicidad, celeridad, desformalización y solución alternativa de conflictos (arts. 2 y 22 del C.P.P.F.).

A ello se suma que, desoyendo explícitamente lo que indica el artículo 350, el *a quo* desestimó las cuestiones federales planteadas con base en que en su decisorio no efectuó “ninguna interpretación sobre el alegado artículo 120 de la Constitución Nacional y la reconocida independencia y autonomía funcional del Ministerio Público, sino una exégesis de preceptos comunes y

procesales, como lo son el artículo 76 bis del Código Penal y el artículo 35 del Código Procesal Penal Federal” (fs. 42 vta.) que, como se dijo, el recurrente expuso de manera clara y suficiente y que no sólo se trata de un aspecto conducente para juzgar acerca de su viabilidad (Fallos: 299:268; 310:572; 314:629), sino que en su consecuencia impidió el examen en esa instancia de la cuestión de fondo planteada, de indudable carácter federal.

Obvió el magistrado, además, que la arbitraria interpretación y aplicación que hizo de ambas normas incluye también la de los artículos 25 y 30 del mismo ordenamiento, que coloca en cabeza exclusiva del Ministerio Público Fiscal el ejercicio y la disponibilidad de la acción penal, respectivamente, en tanto controvierte la interpretación de las funciones y facultades de los fiscales reguladas por normas federales –artículo 120 de la Constitución Nacional y artículos 1º y 3º de la ley n° 27.148, que lo reglamenta–. Es oportuno destacar aquí que, al regular la disponibilidad de la acción, el citado artículo 30 prevé como uno de los supuestos en los que el fiscal “puede disponer”, los casos de suspensión del proceso a prueba (inciso «d»).

Con relación al tercer razonamiento, para desvirtuar la fundamentación del dictamen fiscal, el juez alegó que no resultaba aplicable al caso la instrucción general impartida mediante resolución PGN n° 13/2019 toda vez que el “motivo de su dictado se vinculó al aumento estadístico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de otro tipo de delitos como el de arrebatos en la vía pública con violencia y uso de motovehículos” (fs. 42).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Contrariamente a lo sostenido, entiendo que, en consonancia con los parámetros de disponibilidad de la acción penal que posee, el fiscal brindó suficientes y fundadas razones de política criminal, las cuales no resultan “incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal” (art. 30 del mismo código), que lo condujeron a estimar inconveniente la prescindencia del ejercicio de la acción penal en este caso.

En este contexto, vale recordar que en dicha resolución – dictada en virtud de las atribuciones del artículo 12, incisos «a» y «h», de la ley 27.148 y cuyo alcance en modo alguno se ciñe al ámbito de la ciudad de Buenos Aires ni a un delito en particular– se hizo una reseña de las discusiones sobre las denominadas tesis restrictiva y amplia de aplicación, debido a las diferentes interpretaciones a que daba lugar la redacción del artículo 76 bis del Código Penal, y que en la práctica conducían a situaciones de desigualdad ante la ley en función de la evolución jurisprudencial y casuística observada desde su sanción; en consecuencia, expresé allí en cuanto a la tesis amplia que “un panorama sobre el estado actual de la cuestión no estaría completo sin referir que la Corte Suprema, por sentencias del 23 de abril de 2008 en los casos ‘Acosta’ (Fallos: 331:858) y ‘Norverto’ (N. 326 XLI), consolidó ese criterio hermenéutico, solución que finalmente adoptó el legislador en el artículo 35 del nuevo Código Procesal Penal Federal sancionado por ley n° 27.063 (texto ordenado conforme a la ley n° 27.482)”.

No obstante, sostuve que “la aceptación generalizada de esa interpretación no implica que en todos los casos que pertenezcan al conjunto de aquéllos que admitirían dejar en suspenso la condena, deba ser otorgada la suspensión del juicio a prueba” y a continuación se catalogaron distintos delitos y diversas circunstancias observadas, que daban cuenta de “que, además del cumplimiento de condiciones objetivas, se requiere una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas que se dan por sentadas y que pueden influir sobre su eventual aprobación, sin la cual no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio. Esas circunstancias atañen a las características del hecho o de su autor y son indicadoras de la necesidad de llevar a cabo el juicio público o de la ausencia de disposición para cumplir los compromisos asociados al instituto bajo examen”.

Así, se hizo mención a hechos vinculados a actos de corrupción o que involucren la actuación de funcionarios públicos, hechos de violencia contra la mujer, casos de inusitada violencia de la conducta del imputado, secuestros virtuales, arrebatos cometidos con violencia en zona poblada que involucren peligro para la integridad física de las víctimas, falseamiento de datos personales o irrazonabilidad del ofrecimiento reparatorio.

Este estado de situación me llevó a considerar que “la concesión irreflexiva de la suspensión del juicio a prueba puede debilitar de manera apreciable las expectativas normativas acerca de la utilidad del instituto como instrumento para una más eficiente administración de justicia y de sus objetivos en cuanto a la resocialización no punitiva”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo tanto, ha sido en esta inteligencia que en el *sub judice* el fiscal basó su oposición para llevar adelante su caso a juicio, en el interés social, la salud pública, las razones de política carcelaria y la problemática diaria que destacó observar en torno a encomiendas de estupefacientes y la introducción de drogas en establecimientos penitenciarios. Agregó también, que la responsabilidad del Estado Argentino en este tipo de hechos, se encuentra comprometida en una doble responsabilidad, la lucha contra el tráfico de estupefacientes y la integridad, seguridad y dignidad de los internos en esas instituciones (fs. 13/vta.).

Observo entonces que, en línea con las pautas delineadas en la mencionada instrucción general, el fiscal cimentó con seriedad su valoración subjetiva sobre las características concretas del hecho y su autora, en el marco de “ciertas formas de criminalidad que al poner en riesgo bienes jurídicos esenciales, afectan seriamente la confianza del público en las instituciones del Estado, en especial cuando se trata de fenómenos que exponen una tendencia a la repetición mecánica del delito en períodos relativamente cortos, lo que permite distinguirlos de la simple delincuencia ocasional” (resolución PGN n° 13/2019) –cfr. las expresiones del magistrado en la audiencia video grabada de impugnación de fecha 21 de octubre de 2019, en particular a partir del minuto 17 en adelante–.

Pienso, entonces, que el *a quo* ignoró cuestiones y argumentos relevantes para la solución del caso, y por ello la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

Resta agregar que esa hermenéutica de aquella valoración del fiscal, que el juez ha fundado en su inteligencia de las razones de política criminal alegadas, también resulta descalificable en tanto el criterio del representante del Ministerio Público no debe derivarse de modo excluyente de las instrucciones generales de la Procuración General de la Nación, sino que alcanza y basta con que no “resulte incompatible” con ellas, tal como –entre otros supuestos de indisponibilidad de la acción penal pública– se ha establecido en el citado artículo 30, último párrafo, de la normativa procesal aplicable.

A lo expuesto se añade que las razones brindadas no fueron merituadas ni contradichas por el juez en su decisorio y, de modo arbitrario, las tergiversó para brindar apoyatura a la solución más conveniente a su propia visión. Por lo tanto, una resolución judicial adoptada sobre esa base carece de una fundamentación adecuada (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Por último, como lo señala el fiscal en cuanto a la naturaleza del hecho de autos, el criterio que se postula resguarda el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico (conf. Fallos: 332:1963, considerandos 28 del voto concurrente, 19 del voto del doctor Lorenzetti y 29 del emitido por el doctor Fayt), comprometiendo sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos: 339:697, considerando 8º). Sólo añadiré al respecto, por también referirse a un caso de estupefacientes en relación con un establecimiento penitenciario, que al dictaminar el 3 de octubre de 2019 *in*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

re “Sosa” (expte. FPA 2940/2016/3/RH1) sostuve que “...no es posible soslayar que ... no se trata de cualquier edificio público frecuentado por personas que pueden entrar y salir voluntariamente, sino, muy por el contrario, de establecimientos destinados al alojamiento obligado de personas que deben convivir en espacios compartidos, es decir, en condiciones tales que hacen que sea prácticamente imposible que la tenencia, y más aún, el consumo de estupefacientes puedan no tener trascendencia a terceros ...”.

VIII

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el recurrente, mantengo la queja y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario y revoque el pronunciamiento impugnado para que se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
17 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:52:36